



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2005 00280 00	Acción Popular	FANNY LUCIA NIETO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	27/11/2020		
68001 33 33 006 2014 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ	CDMB	Auto que Ordena Requerimiento	27/11/2020		
68001 33 33 006 2017 00040 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Niega Nulidad	27/11/2020		
52001 33 33 007 2017 00159 01	Despachos Comisorios	IDALIA NIETO ORTEGA	ESE HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNION	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	27/11/2020		
68001 33 33 006 2017 00457 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto que Ordena Correr Traslado a la parte ejecutante, del pago de la obligación por segunda vez	27/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00171 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA CANCELADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusión	27/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00332 00	Reparación Directa	DIANA LORENA ROJAS FLOREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	27/11/2020		
68001 33 33 013 2018 00404 00	Ejecutivo	JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto que Ordena Correr Traslado alegar de conclusión e incorpora prueba documental	27/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00467 00	Reparación Directa	ROSALBA CARRILLO BLANCO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Recurso de Reposición	27/11/2020		
68001 33 33 006 2018 00467 00	Reparación Directa	ROSALBA CARRILLO BLANCO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación	27/11/2020		
68001 33 33 006 2020 00041 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	27/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00143 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS-S-	Auto Inadmite Recurso de Reposición niega recurso de reposición	27/11/2020		
68001 33 33 006 2020 00164 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento	27/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD 68001-3333-006-2018-00467-00

Demandante: ROSALBA CARRILLO BLANCO identificada con C.C No. 63.319.929,
JORGE JAIMES SANDOVAL identificado con C.C No. 91.242.288,
JORGE JAIMES CARRILLO identificado con C.C No. 1.098.746.
charymaestre@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La p. demandante el día 22 de octubre del 2020¹, presentó y sustentó dentro del término de Ley² recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020 (PDF 0.2 del expediente digital), por medio del cual se declaró prospera la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada Municipio de Floridablanca.

De conformidad con el Parágrafo del Art. 9 del D.L 806/2020, el traslado del recurso quedó surtido dos días después del envío del memorial correspondiente al recurso interpuesto, a los correos electrónicos de notificaciones del ente territorial demandado; es decir, el día 27 de octubre del año en curso. El municipio de Floridablanca guardó silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES

Entendiendo que la auto recurrido declaró prospera la excepción de caducidad, el inciso 4 del artículo 180.6 de la Ley 1437/2011, en concordancia con el Art. 243.3 ibidem, establecen que tal decisión es susceptible de apelación. Por su parte, el artículo 242 ibidem, señala que, el recurso de reposición procederá únicamente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de reposición interpuesto por la p. demandante sería improcedente.

¹ Visible al PDF 0.4 del expediente digital.

² Art. 244.2 Ley 1437/2011

Sin embargo, y atendiendo que se impetró de forma subsidiaria el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 244.1 del CPACA, se procederá a conceder el recurso de alzada, en el efecto suspensivo (Art. 242 inciso segundo).

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

Primero. **RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 21 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra el auto fechado del 21 de octubre del 2020, con el que se declaró prospera la excepción de caducidad propuesta por la p. demandada.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c484a998d3082099f40f56a119d4bb167a51cffd5cc8dbcb3a2ca33530c5d1a

Documento generado en 27/11/2020 03:16:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Exp. 680013333006-2018-00332-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **DIANA LORENA ROJAS FLOREZ**, identificada con CC. No. 63.524.973 (Hija de la víctima directa),
MISAELE ROJAS FLOREZ, identificado con CC. No. 91.523.513 (Hijo de la víctima directa),
RAMÓN ELICIER ROJAS FLOREZ, identificado con CC. No. 1.098.665.248 (Hijo de la víctima directa).

Demandada: **NUEVA EPS,
DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

I. ANTECEDENTES

A. La demanda

(Fls. 2 – 22 PDF 0.1)

Con la demanda de la referencia se pretenden en síntesis que se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Nueva EPS, al Departamento de Santander y al Hospital Universitario de Santander, por la demora presentada en la actuación administrativa consistente en el traslado de la víctima directa señora Irma Flórez Angarita, a una Unidad de Cuidados Intensivos, lo que para la p. demandante desencadenó en su muerte.

B. La solicitud de llamamiento en garantía

(Fls. 360 – 362 PDF 0.1)

En escrito presentado por el Hospital Universitario de Santander HUS, solicita llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, identificada con el NIT 860.002400-2, a la LIBERTY SEGUROS S.A identificada con NIT: 860039988-0, y a SEGUROS DEL ESTADO, identificado con NIT: 860.009.578-6, para que sean ellas quienes asuman el pago total o parcial que eventualmente tuviere que asumir el llamante en garantía de ser condenado, ello

en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil suscrito entre las partes, el cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la competencia

Corresponde al Despacho decidir sobre el llamamiento en garantía realizado, en virtud de Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la Procedencia del llamamiento en garantía

Procede el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía formulado, toda vez que dicha institución jurídica fue solicitada dentro del término del traslado de la demanda, como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

En primer lugar, considera el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos formales señalados en el artículo 225 de la Ley 1437/2011. Ahora bien, frente a la existencia de vínculo legal o contractual entre el llamante y las llamadas, se evidencia lo siguiente:

- En lo que respecta a la llamada en garantía La Previsora S.A, a los Fls. 365 – a 378 del PDF 0.1 del expediente digital, se evidencian los documentos que soportan el vínculo contractual existente entre la aseguradora y el Hospital Universitario de Santander, esto es la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1010685; no obstante, esta Agencia no encuentra sustento documental que avale la afirmación realizada por el HUS al tercero del escrito correspondiente, consistente en afirmar que la compañía La Previsora S.A, cuando con un coaseguro o distribución del riesgo, con la Compañía Liberty Seguros S.A; tal situación de ser real, podrá ser alegada en la oportunidad pertinente por La Previsora S.A. Por lo anterior, se procederá a llamar en garantía a La Previsora S.A y a negar la solicitud de llamamiento en lo que a Liberty Seguros corresponde.

- Frente a Seguros del Estado S.A, esta Agencia considera que, de conformidad a la situación fáctica relatada en la demanda y las contestaciones, y el documento visible al Fl. 379, se entiende que entre el

llamante el y el llamado existe una relación legal, la cual sustenta la procedencia de llamamiento en garantía.

Con lo anterior y en cumplimiento del artículo ibídem, se:

RESUELVE

- Primero.** **LLAMAR EN GARANTÍA** a las compañías de seguros La Previsora S.A y Seguros del Estado S.A, a solicitud de la p. demandada Hospital Universitario de Santander.
- Segundo.** **NEGAR** el llamamiento en garantía de la Liberty S.A Compañía de seguros, por las razones expuestas en la p. motiva de la providencia.
- Segundo.** **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las entidades llamadas en garantía, del presente auto, la demanda, su auto admisorio y la solicitud de llamamiento en garantía conforme al artículo 200 del CPACA.
- Tercero.** **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, contados una vez se surta la notificación personal, para que las llamadas respondan el llamamiento.
- Cuarto.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda
- Quinto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.
- Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber

dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral
14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539f90f43b40ef3b17ad2bb0268ccdfb06bfff9d71202ae0945c847ed4dec0a

Documento generado en 27/11/2020 03:16:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que, mediante auto del 30 de septiembre del año en curso se admitió de la demanda, se ordenó requerir al Municipio de Floridablanca para que en el término de cinco (05) días allegará con destino al presente medio de control el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal "Conjunto Residencial Montevechio", ubicado en la calle 200 No. 13-82 de ese Municipio, sin que a la fecha se haya cumplido lo anterior, para lo que estime conveniente ordenar. (Documento No. 13 exp. Digital).

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO REQUIERE MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DECRETA PRUEBA DE
OFICIO**

Exp. 68001-3333-006-2020-00164-00

Demandante: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,**
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandada: **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H. CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVECHIO

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, se advierte en el presente medio de control que, mediante auto del 30 de septiembre del año en curso admisorio de la demanda, se ordenó requerir al Municipio de Floridablanca para que en el término de cinco (05) días allegará con destino a este proceso el certificado de existencia y representación de la P.H. Conjunto Residencial Montevechio, ubicado en la calle 200 No. 13-82 de ese Municipio, sin obtenerse respuesta a la fecha, siendo necesario contar con dicha información para poder notificar a la propiedad horizontal conforme a lo ordenado en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio señalado y del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada y continuar con el trámite

dentro la presente acción popular, puesto que se señala en los hechos de la demanda por el actor popular como presunto infractor de los derechos colectivos invocados a dicha propiedad horizontal, en razón a ello se Requerirá al Municipio de Floridablanca previo a iniciar incidente de desacato de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 472 de 1998¹, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la documentación requerida.

De igual forma, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2do del art. 08 del Decreto 806 de 2020, como prueba de **oficio** se decreta oficiar al Representante Legal de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Montevechio ubicado en la calle 200 No. 13-82 de Floridablanca, para que se sirva informar dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones, debiendo allegar copia del Certificado de Existencia y Representación de esa propiedad Horizontal. Una vez obtenida dicha información por la secretaría de este Despacho Judicial procédase a la notificación del auto admisorio y del auto que corre traslado de la medida cautelar de fecha 30 de septiembre del año en curso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

Primero: **REQUERIR** al Municipio de Floridablanca previo a iniciar incidente de desacato de conformidad a lo establecido en el art. 41 de la Ley 472 de 1998², para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue la documentación requerida, en los términos señalados en la p. motiva de esta providencia.

Segundo: **DE OFICIO** se solicitará al Representante Legal de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Montevechio ubicado en la calle 200 No. 13-82 de Floridablanca, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la necesaria comunicación se sirva informar la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones, allegando

² ARTÍCULO 41.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

copia del Certificado de Existencia y Representación de esa propiedad Horizontal. Una vez obtenida dicha información por la secretaría de este Despacho Judicial procédase a la notificación del auto admisorio y del auto que corre traslado de la medida cautelar de fecha 30 de septiembre del año en curso. Líbrese la comunicación correspondiente la que será remitida por el medio más expedito a través de la secretaría de este Juzgado.

Tercero: Recordar a las partes e intervinientes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto: **REQUERIR** a la ab. **INDIRA BARRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.084.742, y portadora de la tarjeta profesional No 154.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue al presente medio de control el poder y demás documentos que acrediten la representación de la p. demandada Municipio de Floridablanca. Una vez allegado lo anterior se le reconocerá personería para actuar en representación de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc86174b30cf957f28de6de3391ec0bb30c2e93e3556f351681282b3ee89b301

Documento generado en 27/11/2020 03:09:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, para que resuelva lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la CAS como p. vinculada dentro del presente medio de control en contra del auto de fecha febrero 26 de agosto de 2020 que admitió la demanda y ordenó correr traslado de la demanda por el término de 10 días contados una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad a lo establecido en los artículos 22 de la Ley 472 de 1998 y art. 09 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Expediente No. 68001-3333-006-2020-00143-00

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**
luisescobosm@yahoo.com.co

Demandado: **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**
alcaldia@lossantos-santander.gov.co

Vinculado: **CORPORACION AUTONOMA DE
SANTANDER – CAS**
contactenos@cas.gov.co

Min. Publico: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 01 de octubre de 2020 (fls. 65-74 Documento No. 20 exp. digital), la p. vinculada Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS- interpone recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda, alegando que el término de 10 días a los que se refiere el artículo 22 de la ley 472 de 1998, para dar contestación a la demanda solo comenzará a correr a partir de vencido el término común de 25 días después de la última notificación establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 199 modificado por el art. 612 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

A. El trámite impartido al recurso

Del recurso de reposición interpuesto por la p. demandada, se corrió traslado a la partes e intervinientes, por el término de tres (03) días, el cual inició el 06 de octubre de 2020 y venció el 08 de octubre de 2020, (fl. 75).

Al respecto el actor popular guardó silencio y no descorrió el traslado del recurso de reposición, así mismo la p. demandada Municipio de los Santos, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

A. De la procedencia del Recurso de Reposición

El art. 318 del Código General del Proceso dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, lo anterior por remisión expresa consagrada en el art. 36 de la Ley 472 de 1998 que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020 (fls. 18-22), se ordenó admitir la demanda y proceder a notificar a los demandados concediéndoles el término de 10 días para dar contestación a la demanda, proponer excepciones y soliciten práctica de pruebas, que serían contados transcurridos dos días siguientes al envió del mensaje de datos. (Art. 9 Decreto 806 de 2020). Así mismo, en el numeral quinto de la providencia mencionada se dispuso requerir a la p. demandada municipio de Los Santos y la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue informe técnico con visita al lugar de los hechos para verificar la alegada vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, debiéndose identificar el nombre del propietario o propietarios del bien inmueble allegándose copia del certificado de Tradición y Libertad del inmueble, sus datos de contrato con el fin de vincularseles a la presente acción popular, así como la de señalar concretamente de acuerdo a sus competencias las medidas adoptadas en caso de presentarse vulneración a los derechos colectivos a que se hace mención en el libelo de la demanda.

Ahora bien, la p. vinculada señala que los términos de traslado de la demanda deberán contarse vencido el término común de 25 días, de que trata el

artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el art. 612 del CGP, posición que respalda con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de fecha 08 de marzo de 2018¹, razón por la que solicita se reponga la providencia en mención y se le conceda dicho término luego de lo cual debe contarse el término de traslado señalado en el art. 22 de la Ley 472 de 1998. En cuanto al término de diez (10) días otorgado para realizar informe técnico con visita al lugar de los hechos, considera que el mismo es muy corto puesto que debe adelantarse un procedimiento interno para la designación de profesionales al interior de la entidad, luego de lo cual deberá rendirse el informe solicitado.

B. Del Decreto Legislativo No. 806 de 2020

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el art. 215 de la Constitución política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional”, se expide el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del Servicio de Justicia, en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica.

Al respecto, estableció en el párrafo del art. 09 del Decreto Ley 806 de 2020 que el término de traslado correrá luego de transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que para este caso de conformidad a lo establecido en el art. 22 de la Ley 472 de 1998 es de diez (10) días. En lo que a este tema respecta, la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, en su numeral tercero **declaró la exequibilidad** de manera condicionada del inciso 3ro del art. 08 y el párrafo del art. 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de traslado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

¹ Sentencia de Unificación de fecha 08 de marzo de 2018 del H. Consejo de Estado dentro del radicado No. 25000234200020170384301.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00143-00
ACCIÓN POPULAR
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y CAS

Para el Despacho, el término de traslado de la demanda lo es el de diez (10) días que para este medio de control contempla la norma especial atrás referida, sin que haya lugar a adicionarle los 25 días de que trata el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 612 del CGP, como quiera que estos se estatuyeron con el fin de que la p. demandada tuviera a su disposición las copias de la demanda y sus anexos, pues recordemos la notificación en los términos de la normativa anterior era mixta (envío del correo electrónico que contenía el auto admisorio y envío físico de los anexos de la demanda). Situación que se modifica con la expedición del ya tantas veces referido Decreto Legislativo, en virtud del cual, la notificación personal electrónica de la demanda contiene tanto el auto admisorio como copia de la demanda y de sus anexos, empezando a correr el término de traslado, 2 días hábiles después del recibo del mensaje de datos que contiene la mencionada notificación personal, sin que con ello se vulnere el derecho de defensa de la entidad.

De otra parte, frente al término de diez (10) días otorgado a la p. vinculada CAS en el numeral quinto de la p. resolutive del auto de fecha 26 de agosto de 2020 admisorio de la demanda, respecto del informe técnico que debe rendir con visita al lugar de los hechos objeto del presente medio de control, considera el Despacho que dicho término es más que suficiente para cumplir con la orden impartida, pues se trata de un informe de una única visita que tiene por objeto ampliar los hechos que se exponen en la acción constitucional.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero:** **NO REPONER** el auto de fecha 26 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.
- Segundo:** **RECONOCER** personería jurídica a la ab. Yudy Alexandra Amaya Gutiérrez, identificada con la T.P. No. 187.130 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la p. demandada municipio de Los Santos Santander, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 40 del exp. Digital.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00143-00
ACCIÓN POPULAR
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS Y CAS

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica al ab. Armando Miguel Luján Luján, identificado con la T.P. No. 192.370 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la p. demandada Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 70 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2a2079428ed991ebdd2dd51cd28a5901e1da79a54e41680d09728959d94d4

Documento generado en 27/11/2020 03:09:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que la p. demandada Municipio de Bucaramanga contestó la demanda dentro del término legal, solicitando la vinculación de la CDMB y de la empresa INSEOBRAS S.A.S., el primero en lo que respecta al tema ambiental es la autoridad competente y el segundo en su calidad de propietario del bien inmueble objeto del presente medio de control, documento No. 03 del expediente digital. Así mismo se presenta por el actor popular reforma de la demanda con el fin de incluir como demandado a la CDMB en su calidad de autoridad ambiental dentro del término Legal, visible al documento No. 10 del exp. Digital, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**AUTO
ADMITE REFORMA DE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00041-00**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, identificado con la CC. No. 91.206.521 exp. En Bucaramanga.
luisecobosm@yahoo.com.co

Demandado: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**
evargas@bucaramanga.gov.co;
notificaciones@bucaramanga.gov.co
CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB-
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
INSEOBRAS S.A.S.
gerencia@ingesan.com

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co
Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co
Medio de Control: **ACCIÓN POPULAR**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos de la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicos, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los numerales E, G y L del art. 04 de la Ley 472 de 1998; señalando el actor popular en la demanda que hay un caserío humilde y vulnerable denominado “El Túnel”, localizado en la zona del Café Madrid de esta ciudad, adyacente a lo que fuera la carrilera del ferrocarril, hoy carretera hacia el

Municipio Sábana de Torres, donde esta ubicado un talud de tierra que durante las lluvias amenaza con desprenderse y cubrir las viviendas, con grave peligro para la vida e integridad personal de los habitantes del sector.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha febrero 25 de 2020, se admitió la demanda y se ordenó su notificación a la p. demandada Municipio de Bucaramanga, la que se llevó a cabo el 24 de septiembre de 2020 tal como consta al documento No. 10 del expediente digital, contestando la demanda el 09 de octubre del año en curso, tal como obra a los documentos Nos. 03 al 08 del expediente digital.

Al respecto, el municipio de Bucaramanga solicita en la contestación de la demanda la vinculación de la empresa INSEOBRAS S.A.S., en su calidad de propietaria del bien inmueble objeto de la presente acción popular, considerando que al ser un bien privado le corresponde a esta empresa resolver la situación planteada por el actor popular, así como que se debe vincular igualmente a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB-, autoridad ambiental que le corresponde velar por los predios que presentan erosión.

De otra parte, el actor popular mediante escrito remitido vía correo electrónico el 13 de octubre de 2020 documento No. 09 del exp. digital, presenta escrito de reforma de demanda solicitando la inclusión como p. demandada de la Corporación para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, al ser esta la autoridad ambiental competente para controlar los problemas de erosión que se presenten en el área urbana de Bucaramanga, así mismo pretende que la entidad construya un muro de contención y/o obra civil para corregir y/o mitigar el riesgo por la erosión que se presenta en la temporada de lluvias en el sector mencionado.

Revisadas las peticiones tanto del actor popular como de la p. demandada municipio de Bucaramanga, y como quiera que el escrito de reforma de la demanda fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 44 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la reforma de la demanda y la vinculación solicitada, puesto que la CDMB como autoridad ambiental y la empresa INSEOBRAS S.A.S. en calidad de propietaria del bien

inmueble objeto de la presente acción popular, le asiste un interés directo en el presente medio de control, por tanto se dispondrá lo siguiente:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA en calidad de p. demandada y a la empresa INSEOBRAS S.A.S en calidad de vinculada,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

Quinto. RECONOCER personería para actuar a la ab. Eliana Marcela Vargas Barajas, identificada con la C.C. No. 63.549.406 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 163.887 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la p. demandada Municipio de Bucaramanga, en los términos y efectos del poder allegado con la contestación de la demanda visible al documento No. 07 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48ea44e7bd8e2204974fb0142f831fa49a9656447e64b90e48a41e5d12f59600

Documento generado en 27/11/2020 03:09:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que se obtuvo respuesta por parte de la entidad demandada SENA, la que allega la relación de pagos de las mesadas pensionales canceladas a la fecha al aquí ejecutante José Antonio Parra Mantilla de conformidad a lo ordenado en audiencia especial del 21 de octubre de 2020, para lo que estime conveniente ordenar. (documento No. 16 expediente digital).

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
QUE RECAUDA E INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO
Exp. 68001-3333-006-2018-00404-00**

Demandante: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA
mmarchs@hotmail.com

Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -
SENA-
notificacionesjudiciales@sena.edu.co;
cpssanchezp@sena.edu.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Con auto del 21 de octubre de 2020 que decretó pruebas proferido en audiencia especial de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, se ordenó oficiar a la p. demandada Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para que remitiera la relación de pagos por concepto de mesadas pensionales del aquí ejecutante José Antonio Parra Mantilla, obteniéndose respuesta mediante correo electrónico del 26 de octubre del año en curso visible al documento No. 16 del expediente digital.

Ahora, en aras del principio de celeridad, se realizará el recaudo de la prueba documental allegada por escrito al expediente, otorgando el término para que las partes se pronuncien respecto de ella, para con posterioridad remitir el expediente a la liquidadora contadora con el fin de establecer la veracidad y corrección de la liquidación efectuada por la entidad demandada, en los términos señalados en audiencia especial realizada el 21 de octubre del año en curso.

RADICADO 68001-3333-006-2018-00404-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO PARRA MANTILLA
DEMANDADO: SENA

Recaudo de prueba documental: Con el valor probatorio que la Ley les concede se ordena incorporar y tener como prueba dentro del presente proceso, la siguiente prueba documental decretada en auto proferido dentro de la audiencia especial llevada a cabo el 21 de octubre de 2020 (Documento No. 15 del exp. Digital).

PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA POR LA P. EJECUTANTE	FOLIOS
Respuesta SENA allegando la relación de pagos efectuados al aquí ejecutante José Antonio Parra Mantilla respecto de las mesadas pensionales actualizadas a la fecha.	Documento No. 16 exp. Digital

De la anterior prueba se correrá traslado a las partes, para ejercer la correspondiente contradicción.

En consideración, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECAUDAR válidamente la prueba documental discriminada en la p. motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la prueba acá recaudada por el término de tres (03) días conforme a lo establecido en el art. 110 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la

imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, **REMITIR** el expediente de la referencia a la contadora liquidadora adscrita a los Juzgados administrativos de Bucaramanga para que rinda el informe ordenado en audiencia especial del 21 de octubre de 2020, en los términos señalados en el numeral cuarto del auto que decretó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4feb16cc98c5b030ce5e7f5f66385880c5c639b8d23163987d0e139ee178709d

Documento generado en 27/11/2020 03:09:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2020, se ordenó recaudar e incorporar las pruebas de carácter documental decretadas en el presente medio de control corriéndose traslado a las partes e intervinientes de las mismas por el término de tres (03) días de conformidad a lo establecido en el art. 110 del CGP, sin que fueran objeto de recurso alguno (documento No. 04 del exp. Digitalizado), para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN**

Expediente No. 68001-3333-006-2018-00171-00

Demandante: ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA
CANCELADO
abogadonicolas@hotmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el asunto puesto en consideración en el presente medio de control es de puro derecho y ya fueron recaudadas e incorporadas las pruebas de carácter documental mediante auto del 01 de septiembre de 2020 (documento No. 04 del exp. Digital) y no se hace necesario practicar prueba alguna adicional, en aplicación del Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se considera que es procedente dictar sentencia anticipada. Por lo anterior, se dará por cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 parágrafo de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2018-00171-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ROSEMBERG EDELBERTO MENDOZA CANCELADO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: **DAR** por cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

Segundo: **CORRER TRASLADO** a las partes y al Representante Legal del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, por escrito, de conformidad con lo establecido en el Art. 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero: **INFORMAR** a los sujetos procesales que, una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

Parágrafo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial contentivo de la subsanación de la demanda) deberán ser remitidos en forma inmodificable y únicamente a través del buzón de correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef49c92f326a25c6b175d8eb20fc20478d6e29a01fd010030208900ea08edca

Documento generado en 27/11/2020 03:09:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que mediante auto del 30 de octubre del 2020, se ordenó correr traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares remitido vía correo electrónico por la p. ejecutada el 14 de octubre de 2020, a la p. ejecutante por el término de tres (03) días para que se manifestará al respecto, guardando silencio, para lo que estime conveniente ordenar. (documentos Nos. 16 y 17 del exp. Digital).

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

AUTO CORRE TRASLADO POR SEGUNDA VEZ DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A LA P. EJECUTANTE Exp. 68001-3333-006-2017-00457-00

Demandante: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.-
anidsas@hotmail.com

Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER -HUS-
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
notificacionesjudiciales@hus.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

Atendiendo a lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, se verifica que, mediante auto del 30 de octubre de 2020, notificado en estados No. 33 del 03 de noviembre de 2020, se ordenó **CORRER** traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares remitido vía correo electrónico por la p. ejecutada el 14 de octubre de 2020, a la p. ejecutante por el término de tres (03) días de conformidad a lo dispuesto en el art. 110 del CGP, para que se manifestará al respecto, guardando silencio.

En razón a lo anterior, se requerirá a la p. ejecutante por **segunda vez** para que en el término de **tres (03)** días se pronuncie sobre la terminación del presente medio de control por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo establecido en el art. 110 del CGP; en caso de guardar silencio la p. ejecutante se tendrá como aceptado el pago total de la

RADICADO 68001-3333-006-2017-00457-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO –ANID S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-

obligación realizado por la p. ejecutada y se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control mediante auto.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la p. ejecutante por **segunda vez** para que en el término de tres (03) días se pronuncie sobre la terminación del presente medio de control por pago total de la obligación y el correspondiente levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo establecido en el art. 110 del CGP; en caso de guardar silencio la p. ejecutante se tendrá como aceptado el pago total de la obligación realizado por la p. ejecutada y se dispondrá la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente medio de control mediante auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5757e756f444247ccabac29e28b70bbe72bbf1eff0570b2d60879afc
b804c4f6**

Documento generado en 27/11/2020 03:09:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

AL DESPACHO informando que vía correo electrónico mediante oficio No. 0460 del 15 de octubre del año en curso, se solicita la devolución del Despacho comisorio de la referencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, por cuanto las audiencias virtuales en su totalidad fueron desarrolladas por ese Despacho Judicial, para lo que estime conveniente ordenar. (doc. No. 03 exp. Digital).

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
DEVUELVE DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR
Exp. 52001-3333-007-2017-00159-00**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante:	IDALIA NIETO ORTEGA
Demandada:	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Despacho Comisorio:	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL PASTO adm07pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado de origen de la comisión ya realizó en su totalidad las audiencias virtuales programadas dentro del medio de control de la referencia, en tal sentido, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho comisorio de la referencia sin diligenciar, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia. Líbrese las comunicaciones del caso, déjese las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

RADICADO 52001-3333-007-2017-00159-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IDALIA NIETO ORTEGA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN
DESPACHO COMISORIO: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cd9db2f6726fad2614212f173fa5c7d7b77ba5079080a8bb99e0fcf6b0858c

Documento generado en 27/11/2020 03:09:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE NULIDAD 68001-3333-006- 2017-00040-00

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Parte Demandante: JAIME ZAMORA DURAN
jaimezamoraduran@hotmail.com

Parte Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiapiedecuesta.gov.co

CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADORES
DE LA CANTERA
unicaescobar@hotmail.com

procjudadm102@procuraduria.gov.co
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

ANTECEDENTES

Con memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 visible al folio 136 del documento No. 01 del expediente digital, el actor popular Jaime Zamora Durán, solicita se decrete la nulidad por indebida notificación del auto calendarado diciembre 05 de 2019 visible al folio 134 del expediente Digital, que ordenó dar por terminado el periodo probatorio dentro de la presente acción popular y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las partes e intervinientes y concepto de fondo al Ministerio Público por el término de cinco (05) días, providencia que fue notificada en estados No. 70 de fecha 06 de diciembre de 2019 visible al folio 134 vto, puesto que señala que solo le fue comunicado a su correo electrónico hasta el 18 de diciembre de 2019, a las 5:33 de la tarde la notificación electrónica de dicha providencia tal como obra al folio 135.

i). De la solicitud de nulidad propuesta por el actor popular

Solicita el actor se proceda a notificar en debida forma el contenido de la providencia señalada y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que debió notificarse el respectivo auto.

Lo anterior por cuanto considera que pese haberse enviado la respectiva comunicación por la secretaria de este Despacho Judicial al correo electrónico del actor popular, solo hasta el 18 de diciembre de 2019, para esa fecha ya se encontraba vencido el término para presentar los alegatos de conclusión, y en su sentir dicha omisión es violatoria al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 establece la notificación por estados, para aquellos autos que no deban ser notificados de manera personal, y contempla además la manera en que debe realizarse, a fin de entenderse una decisión debidamente notificada. Dicho procedimiento no contempla la comunicación que se realiza por correo electrónico a las partes.

Con la anterior premisa el Despacho parte de la base, que la respectiva comunicación por correo electrónico no hace parte de la notificación, y si bien es una obligación legal impuesta al juzgado, su omisión no afecta la notificación, pues la misma se surte mediante **estados**, y bajo el procedimiento indicado por Ley, existiendo además la obligación de las partes de consultarlos periódicamente, cuando **ya tienen el conocimiento de la existencia del proceso**.

La anterior tesis se encuentra respaldada en Sentencia del H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que manifiesta lo que sigue:

“Por consiguiente, como en este caso Fonvivienda asegura que ocurrió una indebida notificación del auto de 30 de noviembre de 2013 al no haberse enviado al correo electrónico de la entidad la providencia que fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial y como se sabe que ese procedimiento no hace parte de la notificación por estado de las decisiones judiciales, se concluye que en el sub iudice no se configuró defecto procesal en el trámite de notificación que deba ser sancionado con el vicio de nulidad procesal”

Aunado a lo anterior el art. **133.8** del CGP establece en forma taxativa las causales de nulidad, entre ellas señala el numeral octavo que: “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado; de

igual forma establece que cuando se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta al auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”. A su vez, el Parágrafo del artículo mencionado, indica que “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece”.

Con base en lo anterior, y haciendo énfasis en que la notificación por estados del auto que dio por terminada la etapa probatoria y ordenó correr traslado de alegatos de conclusión y concepto de fondo a las partes e intervinientes y al Ministerio Público respectivamente, se llevó a cabo en debida forma, puesto que se publicó en los medios informáticos de la Rama Judicial y en el micrositio de estados electrónicos del Juzgado, lo que permitía que fueran consultados vía internet por las partes e intervinientes, y estuvo disponible en la secretaría del Despacho en forma física en las instalaciones del Despacho en la barra de atención al público para su consulta por el actor popular, no es de recibo el argumento del actor popular respecto de que al no habersele **comunicado** la providencia recurrida vía correo electrónico se configure causal de nulidad alguna por indebida notificación, puesto que el art. **133.8** del CGP solo establece la nulidad cuando no se notifica personalmente a la p. demandada del auto admisorio de la demanda, puesto que se trata de la primera actuación del proceso y es desde ese momento que se traba la litis, asistiéndole el deber a las partes e intervinientes de revisar las actuaciones posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda a través de los diferentes medios antes descritos, en razón a ello se negará la solicitud de la p. demandante de declarar la nulidad por indebida notificación del auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que corrió traslado de alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, por lo que se ordenará continuar con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el actor popular por indebida notificación del auto mediante el cual se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran alegatos de conclusión y concepto de fondo por el

Ministerio Público, por las razones expuestas en la p. motiva de esta providencia.

Segundo. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la p. demandada Municipio de Piedecuesta, al ab. Álvaro Gómez Suarez, identificado con la C.C. No. 91.251.167 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 268.371 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder conferido visible al folio 156 del exp. Digital documento No. 01.

Tercero. **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. **Parágrafo.** Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto resuelve nulidad.
Exp: 2017-00040-00 Acción Popular.

Código de verificación:

6fa2b8df0f2cde53f0913728370497e8ac299dc4e0e3c5ab57d92c3893c03d52

Documento generado en 27/11/2020 03:09:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez, informando que mediante memorial de fecha 10 de marzo de 2020 la p. incidentante solicitó nuevamente el embargo u orden de no pago de los dineros que le corresponden al señor Jorge Alberto Cárdenas Suarez, por concepto de la sentencia favorable en segunda instancia en el proceso radicado al No. 68001-3333-002-2014-00025-00 de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral adelantado en contra de la CDMB, por adeudarle éste el valor de sus honorarios profesionales para lo que estime conveniente ordenar (fl. 24 Anexo 5 exp. digital).

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA REQUERIR AL INCIDENTANTE
Exp. 68001-3333-006-2014-00025-00

Incidentante: **JOSE BYRON CHAVEZ FLOREZ**
byronavo@yahoo.es

Incidentado: **JORGE ALBERTO CARDENAS SUAREZ**
No se informa correo electrónico

Min. Publico: projudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **INCIDENTE DE REGULACION DE
HONORARIOS PROFESIONALES**

Verificada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 se rechazó por improcedente la solicitud de medida previa por cuanto no se trata de medida cautelar alguna, se evidencia que aún no se ha determinado el valor de los honorarios profesionales adeudados, para lo cual se dio inicio a este trámite incidental, en ese sentido, el Despacho con los argumentos expuestos en la providencia referida, mantiene la decisión allí contenida.

De igual forma se requerirá a la p. incidentante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia indique su correo electrónico personal, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, así mismo deberá informar la dirección de correo electrónico de la p. incidentada con el fin de cumplir con la notificación personal del mismo conforme a lo ordenado en el auto de fecha marzo 04 de 2020 del exp. Digital que admitió el presente trámite y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en caso de desconocerse el correo electrónico de la p. incidentada deberá diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso de

conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y s.s. del CGP, debiendo allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia de fecha 04 de marzo de 2020, de conformidad a lo anotado en la p. motiva de esta providencia.

Segundo: **REQUERIR** a la p. incidentante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia indique su correo electrónico personal, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, así mismo deberá informar la dirección de correo electrónico de la p. incidentada con el fin de cumplir con la notificación personal del mismo conforme a lo ordenado en el auto de fecha marzo 04 de 2020 del exp. Digital que admitió el presente trámite y de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto en caso de desconocerse el correo electrónico de la p. incidentada deberá diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso de conformidad a lo dispuesto en los arts. 291 y s.s. del CGP, debiendo allegar las constancias correspondientes

Tercero: **ADVERTIR** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluido el memorial de contestación del incidente) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige, enviando simultáneamente a las demás partes e intervinientes de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Contra esta providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553b93ea245a41db9c32ca4785c3b06fda2c17ea344d2d889435b6f5d69e1de8**

Documento generado en 27/11/2020 03:09:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que ya fueron recaudadas las pruebas ordenadas en auto de fecha 25 de abril de 2019, para lo que estime conveniente ordenar. (fls. 687-688).

Bucaramanga, 25 de noviembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

**AUTO CIERRA ETAPA PROCESAL Y ORDENA CORRER TRASLADO
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Exp. 68001-3333-006-2005-00280-00

Demandante: FANNY LUCIA NIETO

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
evargas@bucaramanga.gov.co;
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Vinculados: RAUL GIORGI CASTILLO
nancycasanovab@hotmail.com

PABLO MEDINA NIÑO
BEATRIZ HELENA VERA PALOMINO
EFIGENIA OCHOA DE SAN MIGUEL
LUISA MARGARITA VERA PALOMINO
RUTH NATALI CUBIDES VERA
ADRIANA URELA VELASQUEZ
MARCELINA NIÑO DE MEDINA
ELSA GONZALEZ ROBLES
JAVIER ORLANDO GALVIS GALVAN
MILENA CABARCAS FUENTES
CARLOS JOSUE MERCHAN MADERO

Ministerio Público: Defensoría del Pueblo
santander@defensoria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas hasta el momento, resultan suficientes para dictar una decisión de fondo; en tal sentido, se dará por terminado el periodo probatorio, continuando con la etapa de alegaciones establecida en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

|

PRIMERO: DAR por terminado el periodo probatorio dentro del presente proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes y al representante del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo respectivamente. En caso de que éste último solicite traslado especial para rendir concepto de fondo, confiérase sin necesidad de auto que lo conceda. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73fe9d31adc4999b51a0db2e4dc5aec2af1244c9b9a5bcb2ea23e54fc8339ac6

Documento generado en 27/11/2020 03:09:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>